



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

Registrada bajo el número: 1686

NEUQUEN, 6 de Enero de 1987.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

0045

DECRETO N° _____



FDO) SAPAG
SALVATORI.-

EMISSO EN LA SECRETARIA
SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -



LEY 1686

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanctó con Fuerza de
Ley:

TITULO I

Artículo 1° El ejercicio de la Medicina Veterinaria en el ámbito de la Provincia del Neuquén queda sujeto a las normas de la presente Ley y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

El control del ejercicio profesional y el gobierno de las respectivas matrículas se realizará a través del Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2° El ejercicio de la profesión Veterinaria en el ámbito de la Provincia del Neuquén, queda sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Título habilitante expedido por Universidad, conforme a las leyes nacionales que rigen la materia.
- b) Inscripción en la matrícula provincial.

Artículo 3° Constituye ejercicio de la profesión Veterinaria:

- a) El diagnóstico, prescripción terapéutica, tratamientos preventivos y médico-quirúrgicos para conservar y curar la salud de los animales; la prescripción de herrados (patológicos, correctores y andares especiales); el control de los baños terapéuticos; tacto rectal; el diagnóstico de la preñez; los procedimientos de preparación del semen; las acciones y técnicas de la inseminación artificial; los procedimientos técnicos y de laboratorio para obtener sueros y vacunas, y cualesquiera otros para la prevención de enfermedades; todo lo relativo a la producción animal, manejo, selección y cría, y contribuir al mantenimiento del equilibrio ecológico.
- b) El estudio, prevención y control de las zoonosis, en concurrencia con otras profesiones.
- c) El desempeño de cargos y funciones de orden técnico, que tenga por misión:
 1. El estudio, conocimiento y control de las enfermedades que afectan a los animales, incluso las zoonosis.
 2. La protección y perfeccionamiento zootécnico de las distintas especies animales.
 3. La determinación de la aptitud higiénico-sanitaria de las materias primas y los alimentos de origen animal, en sus etapas de producción, elaboración y comercialización, y la certificación de tal circunstancia.
 4. El control de los establecimientos de faena e industrialización de la carne, subproductos y derivados, plantas de pasteurización de la leche o industrialización de subproductos lácteos durante su elaboración.
 5. La investigación y apreciación del valor sanitario de las sustancias destinadas a la alimentación de los animales.
- d) La dirección técnica de los laboratorios destinados a:
 1. El estudio de las enfermedades de los animales.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

2. La preparación de productos o sustancias medicinales, diagnósticos o reveladores, sueros, virus, vacunas u otros productos biológicos, opoterápicos o similares para uso veterinario.
3. Las investigaciones industriales en productos de origen animal y fiscalización de la pureza, estado o condición de esos productos, cuando concurren a la alimentación del hombre o se destinen a usos industriales.

e) La dirección de los servicios médico-veterinarios en:

1. Mataderos, fábricas industrializadoras o transformadoras de carne, leche y demás productos o subproductos de origen animal.
2. Institutos de nutrición animal; clínicas de hipódromo, escuelas de ganadería; estaciones zootécnicas, y de inseminación artificial y genética animal.
3. Estaciones de monta, haras y cabañas de reproductores de pedigree y registros genealógicos.
4. Jardines zoológicos y demás establecimientos de esta índole.
5. Establecimientos de lucha anti-rábica y anti-hidatídica.

f) La dirección técnica en los establecimientos donde se elaboren, fraccionen, distribuyan y/o expendan al por mayor zooterápicos y demás productos de uso en Medicina Veterinaria.

g) Ejercer la dirección, inspección y realización de servicios veterinarios en establecimientos dedicados a la cría, producción, industrialización de peces y/o animales silvestres.

h) La asesoría técnica en los establecimientos de expendio por menor de zooterápicos y demás productos de uso en Medicina Veterinaria, tendrá carácter obligatorio.

i) La expedición de certificados de sanidad, estado o condición de los animales de las distintas especies zoológicas, como también de los productos o subproductos de origen animal, en los límites y condiciones legalmente establecidos.

j) El estudio y control de la sanidad ambiental, en concurrencia de otras profesiones.

k) La actuación como jurado de admisión en las exposiciones de toda especie animal.

l) La realización y presentación de peritajes y tasaciones sobre el valor, estado o condición, y sanidad de los animales y de los productos y subproductos de origen animal.

m) La verificación de los nacimientos y del censo de los animales de raza y la confección de su reseña para su anotación en los libros genealógicos oficiales que se lleven en la Provincia.

n) Será considerado igualmente ejercicio de la profesión el desempeño de cargos o funciones públicas de carácter técnico-profesional relativos a la actividad que reglamenta la presente Ley.

ñ) Desempeñar la docencia secundaria, terciaria y universitaria en zoología, materias biológicas, pecuarias y químicas.

o) La tasación y certificación obligatoria del estado sanitario de animales, productos y subproductos de origen animal, cuando estos sean presentados como garantía de operaciones bancarias o crediticias.

La dirección técnica mencionada en el inciso f), como así también la asesoría técnica a que se refiere el inciso h), deberá -en todos los casos- ser ejercida por un profesional veterinario con domicilio real en el departamento de la provincia en donde prestara servicios, o en un radio no mayor de cien (100) kilómetros del mismo.

Los presentes incisos tienen carácter meramente enunciativo y no incluye otros supuestos que puedan constituir ejercicios de las ciencias veterinarias.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

Artículo 4° El uso del título profesional de médico veterinario sólo corresponderá:

- a) A las personas de existencia visible que estén habilitadas para su ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°.
- b) A toda entidad o agrupación de personas, siempre que la totalidad de sus miembros se encuentren dentro de las condiciones fijadas por el artículo 2°. En caso contrario, sólo corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales asociados.

Artículo 5° Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente Ley ejercieren, bajo cualesquiera denominación, tareas propias de la medicina veterinaria, sufrirán las penas estipuladas por la legislación vigente.

TITULO II

REGIMENES DE SUELDO

Artículo 6° Todo médico veterinario que preste servicios como técnico profesional en establecimientos dependientes del Estado o subvencionados por el mismo, gozará de una remuneración mensual mínima que señale la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 7° Toda entidad de derecho privado que por imposición de las autoridades competentes requiera para su actividad el concurso de médicos veterinarios, deberá asignarles una retribución mínima similar a los sueldos básicos de la Administración Provincial para los profesionales que desempeñan funciones similares.

Artículo 8° El sueldo mínimo establecido no significará, en ningún caso, la rebaja de remuneraciones superiores que se encuentren percibiendo actualmente los profesionales comprendidos en la presente Ley.

Artículo 9° Las personas comprendidas en esta Ley, que prestaren servicios para el Estado en horarios comprendidos entre las 22:00 y 05:00 horas percibirán una bonificación sobre su remuneración, que será establecida por la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 10° Los profesionales que se desempeñen en programas que incluyan enfermedades zoonóticas; establecimientos faenadores y elaboradores de productos, subproductos y derivados de origen animal; laboratorios de diagnósticos; procesamiento de materiales peligrosos para la salud humana, estarán comprendidos dentro de los beneficios laborales contemplados en tareas insalubres o riesgosas.

TITULO III

DEL COLEGIO DE VETERINARIOS

CAPITULO I

CAPACIDAD Y FINALIDADES

Artículo 11 El Colegio de Veterinarios de la Provincia del Neuquén desarrollará sus actividades derivadas de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 12 El Colegio de Veterinarios de la Provincia del Neuquén tendrá su domicilio legal en la ciudad de Neuquén.

Artículo 13 El Colegio tiene capacidad legal para adquirir bienes a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones oficiales o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

relacionen con los fines de la institución. Podrá enajenar bienes a título oneroso, según lo establecido en el Título III, Capítulo III.

Artículo 14 El Colegio de Veterinarios de la Provincia tiene por objeto y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula profesional;
- b) El poder disciplinario sobre sus colegiados;
- c) Defender a sus miembros en el derecho y libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes;
- d) Velar por el decoro y afianzar la armonía entre los colegiados, fomentando el espíritu de solidaridad;
- e) Dictar el Código de Ética Profesional;
- f) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en la reglamentación de la presente Ley;
- g) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social para sus colegiados;
- h) Fundar una Biblioteca Pública Profesional;
- i) Organizar y participar en congresos, conferencias o reuniones que se realicen dentro o fuera del país, con fines de estudio y perfeccionamiento;
- j) Colaborar con los poderes públicos e instituciones de carácter público o privado, en estudios, proyectos e informes relacionados con las ciencias veterinarias;
- k) Evacuar y difundir consultas de carácter técnico-profesional entre sus miembros;
- l) Elevar a las autoridades competentes proyectos de leyes o reglamentaciones referidos a cuestiones atinentes a la Medicina Veterinaria;
- m) Aceptar arbitraje y responder a las consultas que se le sometan;
- n) Gestionar el otorgamiento de créditos para el desenvolvimiento de la actividad profesional de sus colegiados;
- ñ) Establecer subsidios por fallecimiento y por enfermedad profesional para los colegiados, fijando la contribución correspondiente;
- o) Otorgar prestaciones de la seguridad social, de conformidad a lo que establezca el reglamento;
- p) Establecer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional, adoptándose como unidad de medida el CHIRON.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO

Artículo 15 Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea
- b) El Consejo Directivo
- c) El Tribunal de Disciplina
- d) Los Distritos

Declárase de carga pública al ejercicio de cargos en el Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Comisiones de Distrito.

Podrán excusarse del desempeño de dichos cargos, los colegiados mayores de sesenta y cinco (65) años y los que lo hubieran ejercido durante el período inmediato anterior.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA

Artículo 16 La Asamblea estará integrada por todos los colegiados, quienes concurren a la formación de sus decisiones con voz y voto, excepto:

- a) Los veterinarios excluidos de la matrícula por cualesquiera de las causales que esta Ley determina.
- b) Los colegiados que adeuden la cuota anual de matrícula.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

Artículo 17 Corresponde a la Asamblea la consideración en general de los asuntos del Colegio, los relativos al bienestar de la profesión, fijación de la cuota anual de matrícula, la autorización para enajenar bienes propiedad del Colegio de Médicos Veterinarios, y en particular, el ejercicio de las atribuciones que para cada caso le son conferidas por esta Ley.

Artículo 18 Cada año, en la fecha y forma que establezca el reglamento, se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar de la profesión en general.

Artículo 19 La Convocatoria deberá contener el pertinente Orden del Día, que será elaborado por el Consejo Directivo según los temas que éste por sí o a requerimiento determine.
Cuando corresponda renovar autoridades, tal circunstancia se hará constar en el Orden del Día.

Artículo 20 El presidente del Consejo Directivo presidirá la Asamblea.

Artículo 21 En cualquier fecha, y según los modos y anticipación previstos para convocar a Asamblea General Ordinaria, podrá celebrarse Asamblea General Extraordinaria. La convocatoria en este caso será válida cuando, juntamente con los requisitos señalados, concurren cualesquiera de los siguientes:

- a) Que haya sido solicitado por escrito, con indicación de motivos, por no menos de un quince por ciento (15%) de los colegiados con derecho a voto.
- b) Que la convocatoria haya sido dispuesta por resolución del Consejo Directivo.

Artículo 22 La Asamblea deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de los colegiados con derecho a voto. Transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria para su iniciación, se considerará legalmente constituida con los colegiados presentes con derecho a voto.
En toda Asamblea se llevará un libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

Las resoluciones se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los presentes. El presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

La reconsideración de cualquier asunto requiere para su procedencia el voto de los dos tercios (2/3) de los asambleístas, bastando para su aprobación la mayoría simple.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 23 El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio. Lo representa en sus relaciones con los colegiados, con terceros y con los poderes públicos.

Artículo 24 Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Resolver los pedidos de inscripción.
- b) Llevar la matrícula.
- c) Convocar las asambleas y redactar el Orden del Día.
- d) Representar a los médicos veterinarios en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión.
- e) Velar porque nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar quien lo haga.
- f) Intervenir en carácter de árbitro, a solicitud de parte, en las dificultades que se susciten entre colegas o entre médicos veterinarios y sus clientes.
- g) Proponer el monto anual que debefan abonar los colegiados en concepto de cuota o derecho anual de matrícula, ad-referendum de la Asamblea General Ordinaria.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

- h) Administrar los bienes del Colegio y fijar su presupuesto anual.
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- j) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en la reglamentación de la presente Ley.
- k) Nombrar y remover a su personal y fijar sus remuneraciones y demás condiciones de trabajo.
- l) Proyectar el Código de Ética Profesional, que deberá someter a aprobación de la Asamblea.
- m) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas disciplinarias cometidas por los colegiados, a los fines de su juzgamiento.
- n) Adoptar decisiones que importen el ejercicio de las facultades que el artículo 13 atribuye al Colegio.
- ñ) Expedir los mandatos que fueren necesarios a los fines del inciso anterior.
- o) Gestionar el otorgamiento de créditos a que se refiere el inciso n) del artículo 14.
- p) Propiciar las medidas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, de conformidad con la finalidad expresada en el inciso g) del artículo 14.
- q) Evacuar las consultas que se le sometan.
- r) Establecer el régimen de aranceles y honorarios mínimos para el ejercicio profesional.
- s) Establecer los subsidios y la contribución respectiva a que se hace referencia en el inciso o) del artículo 14.

Artículo 25 El Consejo Directivo está compuesto por diez (10) miembros. Son cargos del Consejo Directivo: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes.

Artículo 26 Los miembros del Consejo Directivo duran dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 27 Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia del Neuquén, dos (2) años de domicilio real en la Provincia del Neuquén y no hallarse comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 47.

Artículo 28 El Consejo Directivo sesiona como mínimo una vez al mes. Deliberará válidamente con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos. El presidente o quien lo sustituya legalmente, tendrá voto doble en caso de empate.

Artículo 29 Son atribuciones del presidente del Consejo Directivo:

- a) Ejercitar la representación a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.
- b) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo y de las Asambleas.
- c) Resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión.
- d) Dirigir al personal dependiente del Colegio.
- e) Suscribir la documentación, la que deberá ser refrendada por el secretario o tesorero, conforme a la índole de las materias que trate.
- f) Firmar, con los requisitos de refrenda mencionada en el inciso anterior, las convocatorias a Asamblea.

Artículo 30 El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente, debiendo en tal caso levantarse acta al efecto.

Artículo 31 Los miembros del Consejo Directivo son responsables solidariamente de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

CAPITULO V
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 32 La sustanciación y decisión de todas las cuestiones de índole disciplinaria que se refieren a los colegiados en orden a la inobservancia de los deberes y prohibiciones señaladas en esta Ley y su reglamentación, competen al Tribunal de Disciplina.

Artículo 33 El Tribunal de Disciplina se compone de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos en la misma forma y oportunidad en que se eligen los miembros del Consejo Directivo. Durarán en sus cargos dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 34 El ejercicio de cargos en el Tribunal de Disciplina es incompatible con el de miembros del Consejo Directivo. Pueden ser miembros del Tribunal de Disciplina los colegiados que registren cinco (5) años como mínimo, continuos o discontinuos, en el ejercicio de la profesión en la Provincia y no se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 47.

Artículo 35 En conocimiento y decisión de toda actuación disciplinaria, los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse y podrán, a su vez, ser recusados cuando concurrieren en lo aplicable a la materia, cualesquiera de las causales previstas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén.

Artículo 36 Al entrar en funciones, el Tribunal de Disciplina designará entre sus miembros titulares al presidente, como así también quienes vayan a sustituirle en caso de impedimento, recusación o excusación.

Artículo 37 El presidente concurre a formar decisiones del Tribunal con su voto al igual que los demás miembros del mismo.

CAPITULO VI
DE LOS DISTRITOS

Artículo 38 Los Distritos desarrollan las actividades que por este Capítulo se les encomienda, por conducto de un Consejo de Distrito integrado por un presidente, un secretario y un tesorero.

Artículo 39 Los miembros del Consejo de Distrito duran dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 40 Para ser miembro de los Consejos de Distrito se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia del Neuquén, tener domicilio profesional en la misma y no hallarse comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 47.

Artículo 41 Los Consejos de Distrito sesionarán como mínimo una vez por mes. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. El presidente, o quien legalmente lo sustituya, tendrá voto en todas las decisiones, y en caso de empate, doble voto.

Artículo 42 Los Consejos de Distrito actúan dentro del marco de finalidades establecidas en la presente Ley, como agentes del Consejo Directivo del Colegio, cumpliendo funciones de ejecutores de las diligencias y directivas que el mismo les encomiende e imparta. Sin perjuicio de determinadas atribuciones, con excepción de las previstas en los incisos a), b), c), g), j), l), o), p), r) y s) del artículo 24.

Artículo 43 La creación de los Distritos es competencia de la Asamblea a propuesta del Consejo Directivo y cuando la cantidad de matriculados justifique los mismos.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

CAPITULO VII

DE LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 44 La elección de miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de los Consejos de Distrito, se hará por voto secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragio.

Artículo 45 La elección de miembros del Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina se efectuará por cargo nominativamente.

Artículo 46 La elección de miembros de los Consejos de Distritos se efectuará con especificación nominativa del cargo de presidente mediante asambleas que se celebran en las localidades sedes de los Distritos, las que serán presididas por los respectivos presidentes de los Consejos de Distrito.

Artículo 47 No pueden integrar las listas de candidatos los que al tiempo de la oficialización de las mismas se encuentran:

- a) En mora en el pago del derecho anual de matrícula.
- b) Suspendidos en el ejercicio de la profesión.
- c) Los colegiados que hayan sido objeto de una o más sanciones disciplinarias de suspensión en la matrícula durante los últimos cinco (5) años que importen un lapso mayor de treinta (30) días.

Artículo 48 No podrán votar los que al tiempo de la realización del acto eleccionario se encuentren comprendidos en alguna de las causales establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior.

Artículo 49 El Consejo Directivo confeccionará y aprobará los padrones electorales, excluyendo a quienes se encuentren inhabilitados para votar, conforme a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 50 Las asambleas en las que se efectúen elecciones de autoridades del Colegio o de los Distritos designarán una Comisión Electoral cuyo presidente será el de la Asamblea y estará integrado en igual número por representantes de las respectivas agrupaciones participantes del acto eleccionario, que efectuará el recuento general de votos y decidirá de las impugnaciones a los mismos.

Artículo 51 Los veterinarios que no tengan domicilio en la ciudad asiento del Colegio o de los Distritos, podrán efectuar el voto por correspondencia certificada con aviso de retorno. A tal fin colocarán su voto en un sobre blanco que distribuirá el Consejo Directivo y lo introducirán en un sobre de mayor tamaño dirigido al órgano que corresponda, indicando al dorso nombre del remitente, número de matrícula y firma, con la anticipación suficiente para que llegue antes de la hora fijada por la Asamblea. Pasado dicho tiempo no será tenido en cuenta. El secretario de la Asamblea dejará constancia de los votos recibidos a la hora indicada. Si la Asamblea se efectúa en día feriado, la correspondencia se recepcionará hasta la última hora hábil del día inmediato anterior.

TITULO IV

DE LOS VETERINARIOS

CAPITULO I

DE LA MATRICULA

Artículo 52 Corresponde al Consejo Directivo organizar la matrícula de los veterinarios en ejercicio y mantenerla actualizada.

Artículo 53 Para la inscripción en la matrícula se exigirá:

- a) Acreditar identidad personal.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

- b) Presentar título de médico veterinario.
- c) Manifiestar, mediante declaración jurada, no encontrarse comprendido en las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 54 de la presente Ley.
- d) Declarar su domicilio real y constituir el legal que servirá a los fines de las relaciones con el Colegio.
- e) Presentar certificado de antecedentes expedido por la policía de la Provincia del Neuquén.

Artículo 54 Podrá denegarse la inscripción en la matrícula:

- a) A los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso. En el caso de penas que no excedan de los dos (2) años de prisión, el Consejo Directivo podrá, previa evaluación de la naturaleza del delito imputado, características del hecho y demás circunstancias que rodeen al mismo, considerar la admisión del peticionante de la matrícula.
- b) En general todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.
- c) A los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio de la profesión por otros Colegios de Veterinarios, en virtud de sanción disciplinaria. Dicho impedimento subsistirá mientras dure la sanción.

Artículo 55 La denegación de la inscripción prevista en el artículo anterior requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.

De este pronunciamiento podrá recurrirse en la forma en que establece el Título VI, De los Recursos.

El profesional a quien se deniegue la inscripción no podrá volver a solicitarla hasta pasado un (1) año de la resolución respectiva.

Artículo 56 El ejercicio de la profesión, sin hallarse matriculado de conformidad con lo que establece la presente Ley, será reprimido con multa de hasta cinco (5) veces el monto de la cuota anual de matrícula vigente a la fecha de cometida la falta.

En caso de reincidencia, la sanción prescripta en el párrafo anterior podrá elevarse hasta un máximo de veinte (20) veces la referida cuota anual de matrícula, teniéndose en cuenta para el cómputo respectivo el monto vigente a la fecha de pago de la multa.

Las sanciones estipuladas en este artículo, serán aplicadas por el Consejo Directivo y su ejecución se realizará mediante el procedimiento establecido en el Título V de esta Ley.

Artículo 57 El Consejo Directivo sugerirá a la Asamblea General Ordinaria el monto y la forma de percepción de la cuota anual que debe abonar cada médico veterinario inscripto en la matrícula.

Operado el vencimiento del plazo establecido para abonar el derecho anual de matrícula, el colegiado deudor quedará automáticamente incurso en mora, debiendo abonar el duplo de la suma establecida como cuota en concepto de matrícula y su cobro compulsivo se realizará de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título VII de la presente Ley.

Artículo 58 La falta de pago de dos (2) cuotas anuales consecutivas, se interpretará como abonado del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio suspenda al médico veterinario de la matrícula respectiva hasta tanto regularice su situación.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Artículo 59 Son deberes de los colegiados:

- a) Cumplir estrictamente las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y demás normas que guarden relación con el cometido de la profesión.
- b) Observar en el desempeño de la profesión, y aún fuera de ella, buena conducta para no comprometer el decoro, prestigio y dignidad de la profesión, del Colegio o sus pares y las normas de ética profesional.
- c) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

- d) Dar cuenta a las autoridades del Colegio, de toda irregularidad relativa al ejercicio de la profesión de que tengan conocimiento.
- e) Pagar en término la cuota anual de matrícula y las demás contribuciones que legalmente se establezcan.
- f) Denunciar ante el Colegio y autoridades sanitarias competentes, la aparición de epizootias, enfermedades poco frecuentes o enfermedades exóticas.
- g) Dar aviso de todo cambio de domicilio.

Artículo 60 Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, queda prohibido a los médicos veterinarios:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer servicios profesionales que contraríen o violen normas constitucionales o legales. Deben limitar estos avisos a la dirección del lugar donde desempeñan su actividad profesional, sus nombres, títulos científicos y horas de atención al público.

TITULO V
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I
CAUSALES Y SANCIONES

Artículo 61 Son causales para la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el presente Capítulo:

- a) Condena criminal por la comisión de delitos de carácter doloso.
- b) Violación de los deberes y prohibiciones impuestos por la presente Ley.
- c) Quebrantamiento de las normas previstas en el Código de Ética Profesional.
- d) Negligencia en el desempeño de las funciones profesionales.
- e) Toda violación a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y demás cuerpos legales vigentes y concordantes sobre la materia.

Artículo 62 Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia individual, en presencia del Consejo Directivo.
- b) Multa, cuyo monto no será superior al quinientos por ciento (500%) del valor establecido para la cuota anual de matrícula vigente durante el año de imposición de la sanción. El importe de las multas será destinado al Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia.
- c) Suspensión en la matrícula hasta un máximo de un (1) año.
- d) Exclusión de la matrícula.

Artículo 63 Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, el médico veterinario culpable podrá ser inhabilitado por el Tribunal de Disciplina definitivamente.

Artículo 64 La sanción prevista por el artículo 62, inciso d), sólo podrá ser resuelta:

- a) Por haber sido suspendido el médico veterinario inculcado tres (3) o más veces, o llegado al máximo previsto para dicha pena por el artículo 61, inciso c).
- b) Por la Comisión de delitos de acción pública y siempre que las circunstancias del caso, cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Disciplina, se desprenda con evidencia la intención criminal del médico veterinario.

Artículo 65 El médico veterinario excluido de la matrícula por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

transcurridos dos (2) años de la resolución firme respectiva. El excluido por sentencia penal, no será admitido hasta dos (2) años después de haber cumplido la misma.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 66 Los hechos que dieren lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias podrán ser denunciados por toda persona pública o privada, de existencia visible o ideal. Para las denuncias se exigirá la identificación del denunciante, su ratificación y el aporte de elementos de juicio que las hagan verosímiles.

Artículo 67 Efectuada una denuncia, el Consejo Directivo requerirá explicaciones al denunciado, quien deberá responder por escrito o personalmente ante el mismo dentro de los quince (15) días de haber sido notificado fehacientemente.

Artículo 68 Si hay lugar a la formación de causa disciplinaria, el Consejo Directivo dictará resolución que así lo establezca, la cual expresará el motivo de tal proceder.

Las actuaciones serán giradas al Tribunal de Disciplina, el cual fijará audiencia notificando a las partes en forma fehaciente, de modo que permita tener constancia de la recepción.

La audiencia respectiva deberá realizarse en un plazo de mayor de veinte (20) días hábiles de la recepción de las actuaciones, en cuya oportunidad las partes deberán comparecer y ofrecer las pruebas respectivas.

Artículo 69 El plazo de producción de pruebas para las partes será de quince (15) días hábiles.

Cuando el imputado tenga su domicilio fuera del radio de Neuquén Capital, o cuando la prueba deba sustanciarse fuera del mismo, dicho plazo se aplicará a razón de un (1) día por doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100).

Artículo 70 Vencido el período de prueba, las partes podrán alegar por escrito sobre el mérito de la prueba producida, dentro de los cinco (5) días.

Artículo 71 El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina será verbal y actuado, siendo impulsado y dirigido por su presidente, con ajuste a las formalidades y plazos respectivos establecidos en el presente Título.

De las declaraciones de las partes y testigos se labrará acta, dejando constancia de lo sustancial. Igualmente se asentarán las diligencias y constancias que las partes soliciten al Tribunal, con la conformidad de éste.

Artículo 72 El Tribunal de Disciplina podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime oportunas, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a quienes no lo guardaren o entorpecieren. El monto de dicha sanción no podrá exceder al establecido para la cuota anual de matrícula.

Artículo 73 El Tribunal dictará sentencia dentro de los treinta (30) días hábiles de vencido el término previsto en el artículo 70. Si se aplicaren penas de multa, suspensión o exclusión de la matrícula, cada juez emitirá individualmente el voto fundado.

Se votarán solamente dos cuestiones:

- a) Si el colegiado incurrió o no en falta de ética profesional o infracción de las leyes, decretos o estatutos y normas que regulan la profesión de médico veterinario.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

b) El pronunciamiento que corresponde dictar.

De la sentencia se labrará acta, que deberán suscribir todos los miembros del Tribunal.

Artículo 74 Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 61, se aplicarán por el voto de la mayoría simple de los miembros del Tribunal. La del inciso c) de dicho artículo requerirá el voto concorde de dos (2) miembros. En el supuesto de los incisos d) y e), será necesaria la unanimidad de los miembros del Tribunal.

Artículo 75 El Tribunal deberá constituirse en pleno en las audiencias fijadas, debiendo contar la sentencia con el voto de todos sus miembros.

Artículo 76 Las sanciones de multa, suspensión y exclusión de la matrícula, son recurribles en el tiempo y forma indicados en el Título VI de la presente Ley.

Artículo 77 Las acciones disciplinarias se prescriben dentro de los dos (2) años de producido el hecho que da lugar a su ejercicio.

TITULO VI

DE LOS RECURSOS

Artículo 78 Las resoluciones que denieguen la inscripción en la matrícula, como asimismo las que impongan las sanciones de multa, suspensión o exclusión de la matrícula serán recurribles por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén dentro de los diez (10) días de notificada la correspondiente resolución, aplicándose el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento de la Provincia.

TITULO VII

DEL COBRO JUDICIAL DE LOS CREDITOS DEL COLEGIO

Artículo 79 El cobro judicial de los montos que se adeuden en concepto de derecho anual de matrícula, sanciones disciplinarias de multa y demás contribuciones a cargo de los colegiados establecidas legalmente, se realizará de conformidad con el procedimiento de apremio.

En todos los casos de mora el Colegio comunicará fehacientemente al colegiado el monto de la deuda y lo intimará a que en un plazo de quince (15) días regularice la situación. Vencido el mismo, accionará judicialmente.

Artículo 80 Será título ejecutivo suficiente para habilitar la vía de apremio:

- a) En el caso de deudas por derecho anual de matrícula y demás contribuciones a cargo de los colegiados establecidas legalmente, la pertinente planilla de liquidación suscripta por el presidente y tesorero del Colegio.
- b) En caso de sanciones disciplinarias, de multa, la planilla indicada en el inciso precedente será acompañada con una copia firmada por el presidente del Tribunal de Disciplina.
- c) En caso de sanciones de multa impuesta por el Consejo Directivo, además de la planilla de liquidación prevista en los incisos precedentes, deberá adjuntarse copia de la resolución que la impuso suscripta por el presidente y el secretario del Consejo Directivo.

Artículo 81 A los fines legales y judiciales previstos en el presente Título, se tendrán por válidas todas las notificaciones e intimaciones que se efectúen a los colegiados en el último domicilio real o profesional registrados en el Colegio.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82 Los plazos expresados en la presente Ley se contarán por días hábiles, salvo que se hubiera dispuesto expresamente que su cómputo lo será en días corridos.

Artículo 83 A partir de la vigencia de la presente Ley todo establecimiento dedicado a la venta al por menor de zooterápicos y demás productos de uso en Medicina Veterinaria, deberá contar con asesoramiento técnico de un profesional médico veterinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 3°, inciso h), de la presente Ley.

Artículo 84 Los certificados a que se refiere el artículo 3°, incisos i) y o) de la presente Ley, deberán ser confeccionados obligatoriamente en formularios provistos al efecto por el Colegio, que serán los únicos válidos y aceptables.

Artículo 85 A los efectos del registro de profesionales médicos veterinarios en ejercicio en la Provincia del Neuquén, el Consejo Directivo, por intermedio de los Distritos, podrá requerir de los matriculados la actualización de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del artículo 53 de la presente Ley.

La falta de actualización en el término que establezca el Consejo Directivo, importará la presunción de que el matriculado ha abandonado su radicación y ejercicio profesional en jurisdicción de la Provincia.

Artículo 86 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. - - -

ERNESTO AMSTEIN
Secretario

Ing. HORACIO EDUARDO FORNI
Presidente
H. Legislatura del Neuquén



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

Artículo 87º: Los colegiados que soliciten su ingreso a la categoría de inactivos, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a)-Declaración jurada de que no se halla en ejercicio de la profesión, expresando los motivos que originan su solicitud.-
- b)-Documentación que acredite los causales involucrados, las que serán determinadas en cada caso por el Colegio, en orden a los motivos invocados. Tratándose de incapacidad transitoria por razones de salud o incorporación a las Fuerzas Armadas; presentación de certificado médico o constancia de la autoridad militar que indique la fecha en que se produjo el alta.-
- c)-Certificación del organismo competente de que no reviste como asesor técnico, propietario de establecimiento de venta de zootécnicos y demás productos de medicina veterinaria, o titular de establecimiento donde ejerza la medicina veterinaria.-
- d)-Constancia del cese en la Administración Pública, en su caso.-
- e)-Hallarse al día en el pago de la cuota anual de la matrícula.-
- f)-Devolución de la credencial profesional, cuya entrega deberá efectuarse conjuntamente con la restante documentación.-

Artículo 88º: El reintegro a la categoría de activo, se producirá previo cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos c), d), y e) del Artículo 5º de la Ley Nº 1686, y del pago del derecho a reinscripción.-

Artículo 89º: Para obtener la baja definitiva deberá adjuntarse a la solicitud, y según corresponda, declaración jurada en la que se exprese la voluntad de retirarse, certificación médica que indique claramente la causa determinante de la incapacidad o su carácter definitivo, o constancia de la autoridad competente de que se halla acogido al beneficio jubilatorio como profesional veterinario.-

Artículo 90º: En los supuestos de incapacidad transitoria o definitiva por razones de salud, el Colegio de Médicos Veterinarios corroborará por intermedio del médico que designe, el diagnóstico y grado de incapacidad emergente de la certificación médica acompañada. Si surgieren diferencias entre ambos dictámenes, el caso será sometido a un tercer dictamen del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el que tendrá carácter de definitivo.-

Artículo 91º: El pase de categoría inactivo a la baja definitiva sólo se producirá una vez cumplidos íntegramente y de modo satisfactorio los requisitos exigidos para su procedencia, y previa resolución del Consejo Directivo, manteniéndose hasta el dictado de dicho acto la calidad de colegiado y la vigencia de las obligaciones que en tal carácter le corresponden legalmente.-

Artículo 92º: En caso de incumplimiento injustificado del deber de comparencia normado en el Artículo 53º inciso c) de la Ley Nº 1686, o de falta de pago de la cuota de matrícula, el Consejo Directivo podrá suspender todo trámite profesional que los veterinarios tengan pendientes en el Colegio hasta tanto hagan efectivas dichas obligaciones.-

Artículo 93º: Toda entidad privada que por imposición de las autoridades competentes requiera de la actividad de uno o varios profesionales veterinarios, deberá realizar un contrato de trabajo con éstos, siendo fiscalizado y aprobado el mismo por el Colegio de Médicos Veterinarios.-



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

.13.

Artículo 94º: No se aprobarán ni registrarán los contratos que contengan cláusulas contrarias a la Ley N° 1686 y sus reglamentaciones, o que se opongan a las normas de ética profesional.-

Artículo 95º: Los veterinarios que no registren los contratos suscriptos, dentro del plazo que con carácter general fije al respecto el Consejo Directivo, serán posibles de sanción disciplinarias por violación al Artículo 5º inciso a) de la Ley N° 1686.-

Artículo 96º: El Colegio de Médicos Veterinarios podrá disponer a los fines de controlar que la percepción de los respectivos honorarios no transgre-da los aranceles fijados en el contrato laboral, y la realización de su pago, que la entidad o persona que contrate los servicios profesionales deposite los importes respectivos en la cuenta y dentro del plazo que al efecto indique el Colegio de Médicos Veterinarios.-

Artículo 97º: Los establecimientos regulados por el presente decreto, que a la fecha de su sanción se encuentren en funcionamiento, deberán adecuarse a sus disposiciones en los plazos que fije al efecto el Colegio de Médicos Veterinarios. Igual obligación alcanza a los profesionales matriculados.-

Artículo 98º: El Colegio de médicos Veterinarios fijará los plazos durante los cuales los titulares de establecimientos comprendidos en la presente reglamenta-ción, mantendrán en su poder, debidamente conservados, los registros oficiales.-

Artículo 99º: Se fija el valor del Chiron, a la fecha de sanción del presente decreto reglamentario en un 1% del básico correspondiente a la categoría máxi-ma de personal de carrera de la Administración Pública Provincial.- En el supuesto que los profesionales veterinarios deban realizar visitas a distancia, adicionarán a sus honorarios el valor equivalente al sesenta por ciento del litro de nafta super por kilómetro recorrido en caminos de tierra, y el cincuenta por ciento en caminos asfaltados o mejorados.-

Artículo 100º: El presente Decreto será reafirmado por el Ministro de Salud Pública.

Artículo 101º: Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.-

ES COPIA

FDO) SALVATORI
VACA NARVAJA

LUIS RODOLFO ABRAM
Ministro General de Gobierno y de Justicia
Ministerio de Salud Pública



CÓDIGO DE ÉTICA del COLEGIO MEDICO VETERINARIO **DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN**

I.- DECLARACIÓN

El ejercicio profesional de las Ciencias Veterinarias se sustenta en los más elevados fines de las prácticas médicas y del bien general; exigiendo de quienes ejerzan la profesión una conducta ajustada a normas de ética cuyas bases se incorporan al presente Código.

En el se determinarán las relaciones del matriculado para con los colegas, con los clientes, con el Colegio, su accionar como veterinario en la función pública, y la aplicación de los honorarios profesionales; en cuanto a sus deberes y observancia de lo dispuesto por la Ley Pcial. N° 1686 y su Decreto Reglamentario N° 4566/89.

La violación a las mismas estará serán juzgadas por el Tribunal de Disciplina que crea la Ley N° Pcial. N°1686 (Cap. II Art. 15 Inc. c) y sancionadas a través de lo que disponga el presente Código de Ética Profesional, formulado según lo prescripto en el Cap I Art. 14 Inc. b) y e).

II.- GENERALIDADES

Art. 1° – El presente **Código de Ética** es de aplicación para todos los Médicos Veterinarios que ejerzan su actividad Profesional en jurisdicción de la **Provincia de Neuquén**.

Art. 2° - Los Médicos Veterinarios a los que se refiere el **Art. 1°** están obligados a respetar y cumplir los preceptos sustentados por la **Ley Pcial. N°1686**, sus normas conexas, y los dictados por el presente **Código de Ética**; ajustando su conducta y actuación a los principios básicos que se fijan en el mismo.

Quién ejerciere tareas propias de la Medicina Veterinaria, bajo cualquier denominación, sin la habilitación otorgada por la legislación vigente, será penalizado, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 5 de la citada Ley Pcial., y lo dictaminado por el presente Código.

DE LOS DEBERES

Art. 3° - Son deberes de los Médicos Veterinarios:

- Cumplir lo reglamentado por la legislación vigente emanada de autoridad nacional, provincial o municipal que se relacionen con la práctica de la profesión.; y las resoluciones emanadas del Colegio Médico Veterinario de la Provincia.
- Prestar sus servicios profesionales, atendiendo a las exigencias del caso, estándole vedado restringir dichos servicios por motivos de orden social, económico, político, religioso, de nacionalidad o de raza de sus clientes.
- Actuar con la debida diligencia, evitando caer en conductas negligentes, tales como
 - Abandono del caso sin causa justificada;
 - No utilizar los medios adecuados para el caso;
 - No derivar el caso al especialista, cuando por la evolución de la enfermedad o el surgimiento de complicación se haga necesario.
- Limitar sus servicios a las necesidades del caso, estándole prohibido efectuar prácticas, indicar métodos complementarios de diagnósticos, prescripciones, intervenciones quirúrgicas y/o todo otro requerimiento o terapia que resulten innecesarios para el diagnóstico y/o tratamiento del caso.
- Restringir la aplicación de la eutanasia a los casos debidamente justificados.
- Controlar que la intervención de sus auxiliares veterinarios – en los casos legalmente autorizados -, no excedan de las funciones que les han sido establecidas.
- Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias competentes toda enfermedad cuya denuncia sea legalmente obligatoria.
- Realizar sus prácticas con ajuste a las técnicas profesionales, constituyendo falta grave actuar con impericia.
- Cumplir fielmente con los contratos de servicios profesionales a los que se hubiera comprometido.
- Contribuir al bienestar y la salud humana de acuerdo con el concepto moderno y amplio de salud pública.
- Participar del desarrollo del progreso agropecuario, concurriendo con sus conocimientos al mejoramiento de la sanidad de los animales y al perfeccionamiento de los métodos zootécnicos.

- Acrecentar permanentemente su capacidad científica - técnica y cultural de acuerdo con su condición de profesional de la medicina veterinaria.
- Contribuir activamente al fortalecimiento de los vínculos que unen a los colegas y colaborar para el sostenimiento y progreso de todas las instituciones que los agrupen.
- Dispersar sus conocimientos profesionales sin restricciones de ninguna naturaleza, prestando amplia colaboración a las actividades científicas de la profesión.
- Participar del control del ejercicio ilegal de la medicina veterinaria, denunciando toda comprobación de violación a las funciones específicas que el mismo comprende.
- El secreto profesional es un deber fundamental de la práctica de la profesión veterinaria; y el matriculado está rigurosamente obligado a su resguardo

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 4º – Queda prohibido a los veterinarios:

- Realizar actos o incurrir en omisiones que contraríen el interés público o los fines de la profesión veterinaria.
- Prescribir o administrar drogas con objeto de aumentar o disminuir la capacidad física de animales de deporte.
- Extender certificados firmados en blanco (sin descripción o contenido certificado), o cuyo contenido no se ajuste a la verdad y/o sin haber realizado la práctica correspondiente.
- Prestar su nombre a persona alguna para la práctica activa de la profesión; consecuentemente todo acto u omisión que tienda a hacer factible la realización de actividades propias de la profesión, por quienes carezcan de título habilitante o no se encuentren matriculados en el Colegio de Veterinarios.
- Prestar la imagen con fines publicitarios, de productos o marcas comerciales, cuando no vaya acompañada con la mención del producto, sus características y cualidades terapéuticas únicamente.
- Desempeñarse en establecimientos y/o empresas, a sabiendas de que en sus actividades no se observan las disposiciones legales relacionadas con la profesión veterinaria, por parte de sus titulares, prestadores y/o administradores.

DE LAS INTERCONSULTAS

Art. 4º – Denominase interconsulta a la reunión de dos o más veterinarios, con el objeto de cambiar opiniones respecto del diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un caso determinado que se encuentra bajo atención de uno de ellos.

Art. 5º – La interconsulta se realizará por indicación del profesional que tenga la atención del caso o por expreso pedido del cliente.

Art. 6º – El profesional que atienda el caso, tiene obligación de promoverla en las siguientes situaciones:

- a) Cuando no logre establecer diagnóstico con los procedimientos empleados.
- b) Cuando con los tratamientos empleados no obtiene un resultado satisfactorio.

Art. 7º – Si los profesionales consultados no tienen opinión concordante con el que atiende el caso, el deber de este último es comunicarlo al cliente, para que decida quien continuará con la asistencia.

Art. 8º – Los profesionales intervinientes en una interconsulta, no podrán fuera del ámbito de la misma, emitir juicio sobre el caso o sobre las opiniones vertidas por los otros colegas.

Art. 9º – Ningún consultor debe asumir la atención del caso por el cual fue consultado, con las siguientes excepciones:

- Cuando el profesional que atiende el caso cede voluntariamente la dirección del tratamiento.
- Cuando así lo decida el cliente y lo expresare en presencia de los profesionales intervinientes en la interconsulta.

III.- DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS

DEBERES

Art. 10º – Son deberes de los veterinarios para con los colegas:

- No competir en el ejercicio profesional recurriendo a medios desleales o reñidos con las normas de ética consagradas en este Código.
- Respetar las disposiciones arancelarias vigentes.
Excepcionalmente se admitirá la atención de los pacientes en forma gratuita o por debajo de los honorarios mínimos, cuando sus propietarios sean personas carentes de recursos.
- Limitar su intervención a lo estrictamente indicado por el colega que le derivo el paciente, y terminada la consulta lo restituirá al veterinario que se lo derivó.
- Ante circunstancias de ausencia o imposibilidad momentánea del profesional que atiende el caso/paciente, y ante situaciones de urgencia que padezca el paciente y que sean atendidas por otros colegas, éstos se limitarán a efectuar las prácticas imprescindibles y dar las indicaciones precisas para superar dicha situación, solicitando que el mismo siga en atención del profesional de cabecera.
- No emitir juicios adversos sobre la actuación de otros profesionales, salvo casos en que dicha actividad menoscabe el prestigio de la profesión o lesione intereses generales utilizando siempre el procedimiento que señalan las normas de ética general.
- No contribuir en forma directa o indirecta a restar crédito o prestigio a los colegas.
- Respetar y hacer respetar el régimen de concursos, para lo cual deberá actuar con la más estricta prescindencia de factores que pueden alterar la imparcialidad de los mismos, la estabilidad y el escalafón profesional.
- Se opondrá a la publicidad prematura de presuntas faltas de colegas hasta tanto no sean totalmente esclarecidas.
- Deberán respetar la persona de los jurados, asesores y participantes.
- En cuanto del profesional dependa deberá garantizar el derecho de defensa y el sumario previo a toda denuncia, imputación menoscabo realizada en la persona de un colega.
- No intentar suplantar al colega mediante actos de propaganda o promoción de las propias actividades, dirigidas en forma directa a esa finalidad.

- Establecer condiciones dignas para los colegas que actúen como sus colaboradores o empleados.
- Mantener el más respetuoso trato en toda relación con los colegas durante su actuación como técnicos en la actividad privada, o como funcionario público, sin declinar la defensa de los intereses legítimos que se le confiaren.
- No permitir bajo ningún concepto, que se cometan actos de injusticias en perjuicio de colegas y contribuir, por todos los medios a su alcance, a su reparación si se hubieran cometido.
- Contribuir al afianzamiento de la jerarquía técnico – administrativa, científica o docente con los colegas que estas actividades vinculen; mediante el tratamiento respetuoso y digno que debe regir el trato entre colegas.

DERECHOS

Art. 11º – El veterinario tiene derecho a tomar bajo su atención pacientes y/o asesorías a empresas atendidas por otro colega sin que ello signifique falta de ética profesional, cuando el dueño o responsable es quién toma esta decisión; siendo aconsejable informar del hecho al profesional que realizó la primera consulta o atención.

PROHIBICIONES

Art. 12º – Está prohibido a los veterinarios:

- Tratar de desacreditar directa o indirectamente la reputación profesional, personal o colectiva de otros colegas.
- Censurar ante los clientes las prácticas profesionales efectuadas por otro colega
- Plantear dudas sobre la capacidad de otro colega.
- Incurrir en expresiones agraviantes u ofensivas hacia la persona de otro colega.
- Formular denuncias contra un colega, sin acompañar elementos probatorios que las hagan verosímiles.
- No mantener el secreto profesional; este resguardo comprende a toda la información que recabe el matriculado en el ejercicio de la profesión en forma individual y/o en colaboración con otros veterinarios; y deberá exigirla a los ayudantes y/o empleados que formen parte de su equipo, independientemente de su relación laboral.

IV.- DE LAS RELACIONES CON LOS CLIENTES

DERECHOS Y DEBERES

Art. 13° – El veterinario podrá rehusarse a continuar la atención de un caso, cuando el comportamiento del cliente va en desmedro de su actuación en el mismo y/o afecte su prestigio profesional.

Art. 14° – El veterinario tiene derecho a la libre elección de sus clientes, con excepción de los siguientes casos:

- Cuando no haya otro veterinario en la localidad en la cual ejerza la profesión, siempre que el caso no exceda su especialidad y/o actividad profesional habitual.
- En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del animal o de las personas, esto último en el caso de tratarse de enfermedades zoonóticas y/o bromatológicas.

Art. 15° -- Evitar todo acto que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del cliente y que pueda contribuir al desprestigio de la profesión, limitando la actividad profesional a lo estrictamente indispensable, necesario y compatible con la misión a cumplir.

Art. 16° -- Reducir la aplicación de la eutanasia a los casos debidamente justificados, conciliando los intereses particulares con los superiores de la comunidad, los principios básicos de la salud pública y el espíritu de las leyes protectoras de los animales.

PROHIBICIONES

Art. 17 -- Le está prohibido al Médico Veterinario, en su relación con sus clientes:

- Ejecutar a sabiendas actos o trabajos reñidos con el interés general, la ética profesional y/o los principios fundamentales de la ciencia y la técnica de la medicina veterinaria.
- Ocupar cargos o ejercer actividades cuya incompatibilidad quede establecida por leyes, ordenanzas o reglamentos vigentes, o consagradas por la sociedad, o por normas de ética que fija el presente Código.

- Prescribir drogas con el objeto de promover esfuerzos físicos superiores a la capacidad normal de los animales de trabajo y de deportes.
- La obligación de mantener el secreto profesional es absoluta y comprende todas las informaciones confidenciales que emanen de la casuística de sus pacientes o de sus dueños o responsables, y que lleguen a su conocimiento por cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, respetando el marco de la legislación vigente.

V.- DE LAS RELACIONES CON EL COLEGIO

DEBERES

Art. 18° – Son deberes de los Médicos Veterinarios para con el Colegio:

- Obtener la colegiatura a través de la matriculación respetando la legislación vigente a los efectos del ejercicio de la profesión en el ámbito de este Colegio.
- Comparecer cuando le sea requerido.
- Participar de las Asambleas citadas por el Consejo Directivo de este Colegio.
- Dar cuenta de toda irregularidad relativa al ejercicio de la profesión de que tenga conocimiento.
- El matriculado deberá sostener la institucionalidad de su colegiatura y respetar todas las disposiciones y/o recomendaciones que la rijan.

Art. 19° -- Es obligación del Médico Veterinario el uso de la documentación oficial (certificados sanitarios, de libre tránsito, etc.) instrumentada y distribuida por el colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Neuquén; los cuales cumplimentan las normas y reglamentaciones emanadas de las Organismos Públicos de Competencia a los efectos del ordenamiento de actividades específicas.

Art. 20° - Todo documentación que emane de actuaciones profesionales deberá indefectiblemente constar de el nombre, apellido, fecha, firma y número de la matricula del profesional interviniente; de

ser oficialmente necesario deberá constar el visado de Colegio Médico Veterinario.

PROHIBICIONES

Art. 21° – El veterinario no podrá asociarse o tener bajo su dependencia a otros colegas no matriculados en el Colegio de Veterinarios o sancionados con pena de suspensión o exclusión de la matrícula, mientras dure la pena.

Art. 22° -- No observar las formalidades establecidas por las leyes, decretos, reglamentos emanados de autoridad competente y de las resoluciones y reglamentaciones emanadas de esta Institución en la documentación emanada de prácticas veterinarias.

Art. 23° -- La falsedad, inexactitud o adulteración en la documentación emanada de una actuación y/o intervención de los Colegiados en el ejercicio de su profesión; acciones que permitirán iniciar las acciones establecidas por el Colegio de Médicos Veterinarios y este Código, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que puedan incurrir.

Art. 24° -- Regular sistemáticamente los honorarios en forma manifiesta o encubierta, por debajo de la escala de aranceles profesionales fijados por el Colegio.

Art. 25° -- Participar sus honorarios con terceras personas para obtener clientes.

VI.- DEL VETERINARIO FUNCIONARIO PÚBLICO

Art. 26° – El veterinario que se desempeñe en un cargo público, está sometido a las disposiciones del presente Código, no eximiéndole de ello las obligaciones que tenga con el Estado.

PROHIBICIONES

Art. 27° – Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior, le está prohibido al veterinario en la función pública:

- Derivar casos de establecimientos públicos a consultorios, comercios o empresas de servicios veterinarios privadas de otros colegas, sin causa justificada.
- Realizar prácticas veterinarias para las cuales el establecimiento y/o dependencia oficial donde presta servicios, no está legalmente autorizado por las normas legales pertinentes de regulación de su funcionamiento.

VII.- DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS PROFESIONALES

PUBLICIDAD

Art. 28º – A los efectos del presente Código se considera violatorio de la ética profesional el empleo de medios y/o anuncios de publicidad que contengan algunas de las siguientes características:

- Los efectuados en forma de pasacalles, los afiches y/o la cartelería cuando transgredan las ordenanzas locales sobre publicidad o las normas del presente código.
- Los que prometen la prestación de servicios gratuitos, los que explícita o implícitamente mencionen tarifas de honorarios, descuentos o bonificaciones.
- Los que invoquen títulos, antecedentes o cargos que no se posean.
- Los que por su particular redacción o ambigüedad induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante. Los veterinarios que desempeñan o han desempeñado la docencia universitaria, son los únicos que pueden anunciarse con el cargo, siempre que especifiquen la cátedra o materia que dictan o dictaron.
- Los que involucren el fin preconcebido de atraer clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales, curas o medicamentos, que no tengan la debida autorización legal y/o no se hayan expedido definitivamente las entidades oficiales o científicas.
- Los que consistan en agradecimiento de clientes cuando la publicación ha sido efectuada por el propio profesional.
- Los que en forma conjunta ofrezcan servicios profesionales y venta de Productos Veterinarios, y publicidad comercial con mención de marcas comerciales, bonificaciones, sorteos,

premios, y otros tipos de promociones, en cuyo caso la publicidad deberá realizarse en forma separada de los servicios profesionales.

- Los que aún cuando no infrinjan alguno de los apartados del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

Art. 29° – Los avisos que ofrezcan servicios profesionales, se limitarán a indicar la denominación del establecimiento, nombre y apellido del titular o de los profesionales del establecimiento, título, especialidades, servicios profesionales ofrecidos, eventualmente la venta de Productos Veterinarios, horario de consulta y/o atención, dirección y número de teléfono. Podrán, asimismo, incluirse imágenes ilustrativas de las actividades que se desarrollen.

Art. 30° – Podrá efectuarse publicidad por medios radiofónicos, con las limitaciones impuestas por el artículo 28, primer párrafo.

Art. 31° – La publicidad televisiva y/o en pantallas cinematográficas, deberá limitarse en sus textos a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, permitiéndose el agregado de imágenes en movimiento del consultorio, clínica, hospital, guardería, sala de internación, laboratorio, quirófano, sala de radiología y ecografía.

Art. 32° – En todas las transgresiones referidas a publicidad, será responsable el profesional que figure como propietario y/o director técnico del establecimiento involucrado, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los demás profesionales que se desempeñan en el mismo.

Art. 33° – Será considerada violación a la ética profesional, la publicidad y avisos en medios que atenten a la moral y/o buenas costumbres.

Art. 34° – La publicación de artículos de divulgación propios de la profesión veterinaria, estará orientada a ilustrar al público. Están expresamente reñidos con norma éticas, los anuncios que involucren algunas de las siguientes características:

- Los que ofrezcan la infalible curación a plazo fijo de determinadas enfermedades.

- Los que utilicen membretes complementarios del título que pueda inducir a error sobre la real capacidad profesional u otros títulos que no sean otorgados por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial del país o del extranjero.

VIII.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 35° -- El trámite administrativo correspondiente a un procedimiento disciplinario solo se iniciara ante la presentación de una denuncia que implique una posible causal de falta determinada en el presente Código.

Art. 36° -- La misma deberá ser por escrito, dirigida a las Autoridades del Colegio de Médicos Veterinarios de Neuquén, y podrá ser presentada por toda persona legalmente apta; y constara de la identificación fehaciente del denunciante, con firma, N° de documento y dirección real. En la misma aportará descripciones y/o elementos de juicio que permitan aceptar la veracidad de la misma.

Art. 37° -- Efectuada la denuncia el Consejo Directivo iniciará el trámite administrativo notificando fehacientemente al profesional denunciado que deberá, en el término de quince (15) días, exponer su versión de los hechos. Quien podrá responder por escrito o personalmente ante el citado Consejo.

Art. 38° -- El Consejo luego de evaluar las actuaciones dictará una Resolución al respecto. Esta podrá expedirse de los siguientes criterios:

- a) Si hubiera causales suficientes** dicha Resolución ordenara la formación de una causa disciplinaria, y expresara los motivos de tal proceder. La Resolución, acompañada de la documentación del caso, será girada al Tribunal de Disciplina (Art. 24 Inc. m)).
- b) Si no hubiera causales suficientes**, la Resolución determinara la finalización del procedimiento administrativo por falta de “meritos en la denuncia”; y deberá comunicar fehacientemente lo resuelto a las partes.
- c) Art. 39°** -- En uso de la competencia conferida por la Ley N° 1686 (Art. 32) en cuanto a la sustanciación y decisión sobre la causa

disciplinaria ordenada, deberá citar a las partes, por escrito y notificación fehaciente mediante aviso de recepción, a una audiencia, , fijando la fecha y hora de la misma; a la cual deberán comparecer y aportar todas las pruebas en su poder. La audiencia respectiva se realizará en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles de la recepción de las actuaciones por parte del Tribunal.

Art. 40° -- Con referencia a lo estipulado en el Art. 38°- Inc. a), las partes pueden solicitar que se habrá un período para la producción de pruebas, a estos fines el Tribunal podrá otorgar un plazo de hasta quince (15) días hábiles. Cuando una de las partes tenga domicilio fuera del radio de Neuquén Capital o cuando la prueba deba sustanciarse fuera del mismo se otorgara un plazo adicional a razón de un (1) día por cada doscientos (200) Km o fracción superior a cien (100) Kms.

Art. 41° -- Vencido el “periodo de pruebas” las mismas se pondrán en conocimiento de las partes; quienes podrán alegar, dentro de los 5 días, posteriores, por escrito sobre el merito de la prueba producida.

Art. 42° -- El tribunal de disciplina podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime oportunas en cualquier instancia del proceso, pudiendo requerir informes a reparticiones públicas y privadas y/o citar a personas ofrecidas como testigos de prueba.

Art. 43° -- El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina será verbal o actuado. Siendo impulsado y dirigido por su Presidente, con ajuste de las formalidades y plazos respectivos establecidos en el presente titulo.

Mantendrá el decoro y respeto debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar mediante la aplicación de multas a quiénes no lo guardaren o entorpecieren. (Art. 72 – Ley Pcial. 1686)

Art. 44° -- De las declaraciones de las partes y testigos se labrara el acta correspondiente, dejando constancia de lo sustancial. Igualmente

se asentara las diligencias y constancias que las partes solicitan al tribunal con la conformidad de este.

Art. 45° -- El tribunal dictara sentencia dentro de los treinta (30) días hábiles de vencido el termino previsto en el artículo 40.

Se evaluarán solo dos cuestiones:

- a) a) Si el colegiado incurrió o no en falta de ética profesional por transgresión a los deberes y/o prohibiciones determinadas en el presente Código; o infracción a la leyes, decreto, estatutos y normas que regulen la profesión del médico veterinario.
- b) La decisión que corresponda dictar con la penalidad correspondiente.

Art. 46° -- Si la sentencia final implica la aplicación de penas, multas, suspensión o exclusión de la matricula, cada integrante del Tribunal deberá emitir individualmente su voto, fundamentándolo.

De la sentencia se labrara un acta que suscribirán todos los miembros del tribunal, incorporando a la misma las fundamentaciones de los votos. Esta se elevará al Consejo Directivo para su conocimiento y comunicación fehaciente a las partes.

Art. 47° -- El tribunal deberá constituirse en pleno en las audiencias fijadas, debiendo contar en la sentencia con el voto de la mayoría simple de sus miembros.

Art. 48° -- Los plazos expresados en el presente Código se contarán por días hábiles en cumplimiento del Art. 82 – Ley Pcial. 1686.

IX.- DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 49° -- Incurre en falta de ética todo profesional que transgreda lo dispuesto por la Ley N° 1686; o a uno o más de los preceptos establecidos en este Código, a los principios básicos que se sustenten en su espíritu y a las normas éticas y morales públicas no señaladas expresamente en el mismo.

Art. 50° -- El carácter de las faltas, se calificará según la siguiente escala: gravísima, grave, seria, leve.-

Art. 51° -- Son causales de la aplicación de sanciones disciplinarias previstas en el presente, las siguientes:

- a) La comprobación mediante pruebas fundadas de alguna de las faltas consideradas en el **Art. 49°** y sancionada con el rango de calificación normado en el **ART. 51°**.
- b) La transgresión a las disposiciones o reglamentaciones que el Colegio de Médicos Veterinarios puedan emitir en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por la normativa legal de creación.
- c) Tener condena efectiva, dictada por la justicia Ordinaria, por la comisión de delitos dolosos.
- d) Negligencia en el desempeño de las funciones profesionales

Art. 52° -- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia individual en presencia del Consejo Directivo, para las faltas consideradas “leves”.
- b) Multas, aplicables en los casos de faltas “serias”; y cuyo monto máximo no será superior al quinientos por ciento (500 %) del valor establecido para la cuota anual de matricula vigente durante el año de imposición de la sanción, dependiendo su graduación de la gravedad imputada. El importe de la multas se depositara legalmente a la cuenta bancaria del Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia, y se asentará como tal en sus ejercicios contables.
- c) Suspensión de la matricula hasta el máximo de (1) año, aplicable a faltas consideradas “graves”.
- d) Pérdida de la matricula, cuando se trate de faltas “gravísimas”.
- e) El ejercicio de la profesión sin la matrícula correspondiente esta taxativamente penado por el Art. 56 de la Ley Pcial. 1686, al igual que su reincidencia.

Art. 53° -- La sanción prevista por el Art. 52° inciso d) solo podrá ser aplicada:

- a) Por haber sido suspendido el inculpado tres (3) o mas veces mediante la aplicación del Art. 51° Inc c); llegando al máximo previsto de reincidencias.
- b) Por la comisión de delitos de acción publica y siempre que en la circunstancias del caso, cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Disciplina, se desprenda como evidencia la intención criminal del Médico Veterinario inculpado. (Art. 51° inciso c).

Art. 54° -- El Médico Veterinario excluido de la matricula por sanción disciplinaria no podrá ser admitido para ejercer la actividad hasta transcurridos 2 años de la resolución respectiva. El excluido por sentencia penal, no será admitido hasta 2 años después de haber cumplido la misma.

Nota: El presente Código de Ética Profesional fue aprobado por Asamblea Anual Extraordinaria el día 25 de Noviembre de 2007, según consta en el Acta N°12 del libro de Actas N°1 de "Asambleas Ordinarias y Extraordinarias" perteneciente al Colegio de Médicos veterinarios del Neuquén.

NEUQUEN, 29 de Diciembre de 1989.-

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 2900-5773/88 del registro del Ministerio de Salud Pública; y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta el avance de la ciencia y la tecnología, el papel reservado a los Médicos Veterinarios en lo concerniente a la tutela y defensa de la Salud Pública y la riqueza pecuaria, es de vital importancia;

Que es necesario preservar la profesión citada contra el ejercicio ilegal de la medicina veterinaria dentro de ámbito de la Provincia del Neuquen;

Que debe protegerse la Salud Pública basando el accionar en la inspección de los productos alimenticios de origen animal;

Que también es necesario preservar la salud animal e implementar programas de luchas contra las enfermedades y las consecuencias económicas que ellas originan;

Que es deber profesional de los médicos veterinarios asegurar una óptima rentabilidad y calidad de las producciones animales, gracias a una mejor eficacia y aptitud de los genotipos, por las mejoras de los métodos de explotación;

Por ello y de acuerdo a lo aconsejado por el Ministerio de Salud Pública;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

Artículo 1º: El Organismo de aplicación de la Ley N° 1686 y sus normas modificatorias y reglamentarias, será el Colegio de Médicos Veterinarios del Neuquen.-

Artículo 2º: Toda prescripción o indicación deberá efectuarse mediante receta, la que solo podrá contener las siguientes enunciaciones:

- a)-Nombre y Apellido completo del Profesional veterinario.-
- b)-Título profesional.-
- c)-Número de matrícula provincial, pudiendose agregar otras que se posean.-
- d)-Domicilio profesional y teléfono.-
- e)-Especialidades.-
- f)-Días y horas de atención.-
- g)-Firma del profesional.-
- h)-Sello aclaratorio de firma, que deberá consignar nombres y apellidos del profesional, título y número de la matrícula.-

Artículo 3º: Se entenderá que constituye ejercicio de la profesión veterinaria, en orden a lo prescripto por el Artículo 3º de la Ley N° 1686.-

- a)-La carrera de investigación en los campos de medicina clínica, sanitaria, terapéutica, productiva y reproductiva en las especies animales y en los campos bromatológicos alimentarios.-
- b)-La realización de análisis bacteriológicos, parasitológicos, biológicos, físicos y químicos necesarios para la prevención, uso y tratamiento, como así para la indagación de fraude y maniobras dolosas a que puedan ser afecto los animales y lo propio de medicina comparada en su aspecto médico veterinario.-
- c)-La preparación de toda clase de productos, sustancias elementos o medios

terapéuticos destinados al diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de las distintas especies animales.-

d)-La realización y aplicación de la biotecnología para el mejoramiento de las especies animales.-

e)-La disposición por parte de la autoridad sanitaria de los baños terapéuticos a que deben ser sometidos los animales afectados de sarna, en cumplimiento de las medidas de policía sanitaria dispuesta en las leyes respectivas, sean controlados por profesionales veterinarios que certificarán que ellos han sido realizados de acuerdo con las normas técnicas adecuadas y empleando productos cuyo uso no haya sido legalmente prohibido.-

Artículo 4º: Las acciones de estudio, prevención y control de las zoonosis se efectuarán mediante la concurrencia de todas las profesiones idóneas y através del intercambio de información técnico profesional en los aspectos epidemiológicos, estadísticos, de investigación en el campo inmunológico, cumplimentando las recomendaciones de los organismos internacionales a los que se haya adherido nuestro País, y las leyes que rigen la materia en el orden nacional y provincial.-

Artículo 5º: La protección y perfeccionamiento zootécnico incluye manejo, producción y mantenimiento de la higiene y sanidad de las distintas especies animales.-

Artículo 6º: La determinación y certificación de la aptitud "higiénico - sanitario incluye las materias primas, productos y subproductos de origen animal, como la leche, carne, huevos, pescados, y otros frutos de mar, órganos y glándulas, sangre destinada a la industria farmacéutica o alimentaria, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la sanidad de los animales de los cuales proceden y las condiciones de higiene con que han sido manipulados en sus etapas de producción, elaboración, tratamiento, transformación, depósito, transporte, expendio, y equivalentes.-

Artículo 7º: Toda tarea de control, investigación, apreciación, inspección y fiscalización, será ejercida en todos los casos por profesionales veterinarios con matrícula provincial que cuente con domicilio real donde se encuentre o en otro vecino que no diste más de 25 Kms. en el Departamento Confluencia y a 100 Km. en el resto de los departamentos de la Provincia .-

Artículo 8º: Toda empresa de elaboradora de productos de subproductos de origen animal, deberá tener para desarrollar sus actividades - un profesional veterinario a su cargo como requisito indispensable.-

Artículo 9º: Las funciones que desempeñara el profesional veterinario incluyen:

a)-Mantener el control sanitario en todas las dependencias de la planta a su cargo, haciendo cumplir las reglamentaciones vigentes, siendo responsable de todas las deficiencias para las cuales no arbitre los medios a su alcance para subsanarlas, ya sea por si mismo o por medio de la correspondiente renuncia de la autoridades sanitarias provinciales.-

b)-Vigilar la entrada al establecimiento de la materia prima, exigiendo que la misma provenga de plantas habilitadas y amparadas por certificados sanitarios, los cuales deberan ser archivados en el establecimiento por el termino de un año.-

c)-Inspeccionar la elaboración y distintos sistemas de conservación de carnes

en el establecimiento a su cargo, supervisando la calidad de la materia prima empleada y el uso de aditivos de acuerdo a las proporciones declaradas y admitidas, como así también vigilar las condiciones de depósito y almacenamiento de los productos terminados.-

d)-Controlar las condiciones de transportes, tanto de materia prima como de los productos terminados, y hacer cumplir los rangos de temperatura correctos para la conservación adecuada de las distintas mercaderías en tránsito.-

e)-Exigir la indumentaria adecuada y la libreta sanitaria a todos los operarios que se desempeñen en el establecimiento.-

f)-Extender los certificados sanitarios y verificar el rotulado correcto e inscripciones reglamentaria de los productos elaborados debiendo conservar los sellos y certificados de inspección bajo guarda permanente, siendo responsable directo de los mismos.-

g)-Disponer la extracción y envío de muestras al laboratorio provincial para el análisis de los productos elaborados como así también de sus correspondientes envases, envolturas y agua utilizada en el proceso de elaboración.-

h)-prestar colaboración técnica en la empresa, asesorando sobre todos aquellos procedimientos y adelantos tecnológicos que tiendan a una mejor y más eficiente producción de los alimentos.-

i)-Enviar periódicamente a las autoridades sanitarias provinciales los informes correspondientes y mantener al día los archivos de documentación sanitaria del establecimiento a su cargo.-

Artículo 10º: La dirección técnica de los establecimiento elaboradores deberán cumplir y hacer cumplir todo lo que la autoridad sanitaria provincial disponga en la materia, de fiscalización y control higiénico sanitario, así como la calidad de la materia prima y producto terminado.-

Artículo 11º: La dirección de los servicios médico-veterinarios en hipódromos, canódromos, instituciones de actividades deportivas, exposiciones, remates, ferias, jardines zoológicos, reservas, parques, criaderos y similares, de animales domésticos y no domésticos, deberán contar para su funcionamiento con la supervisión permanente de un servicio veterinario responsable de la sanidad y atención médico quirúrgica y asesor de las condiciones habitacionales y alimenticias de aquéllos.-

Artículo 12º: Es deber del profesional a cargo del establecimiento exigir que los productos y zooterápicos incluyan en las leyendas y literaturas las expresiones "uso veterinario" y/o "venta bajo receta".-

Artículo 13º: La venta de zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria, y productos que por su uso indiscriminado den lugar a acumulaciones de residuos en los tejidos y las secreciones destinados a la alimentación humana, deberá hacerse contra la presentación de receta extendida por profesional veterinario, la que será retenida y asentada en el libro recetario, para ser presentados ambos cuando la autoridad sanitaria competente lo solicite.- La autoridad sanitaria podrá establecer excepciones a dicha disposición cuando no se opongan a ello razones de orden técnico.-

Artículo 14º: Los productos que contengan en su formulación sustancias del tipo o alcaloides, psicotrópicos o similares, deberán ajustarse a lo prescripto por las Leyes Nacionales 17.818 y 19.303, respectivamente o a las que se dicten en el futuro al respecto.-

Artículo 15º: Los establecimientos de venta al por menor/mayor de zooterápicos productos veterinarios y/o animales de ornato y compañía, deberán contar para su funcionamiento con un médico veterinario como asesor técnico en las condiciones previstas en la presente reglamentación.- En el supuesto de asociación entre profesionales veterinarios y no profesionales, los primeros podrán asumir el cargo de asesor técnico, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en la presente reglamentación.-

Artículo 16º: Los propietarios de los establecimiento mencionados en el Artículo precedente, deberán solicitar al Colegio Veterinario su inscripción, dicha solicitud contendrá lo siguiente:

- a)-Nombre y Apellido y documento de identidad del o los propietarios.-
- b)-Nombre y ubicación del establecimiento.-
- c)-Certificado de habilitación municipal.-
- d)-Nombre, apellido, documento de identidad, matrícula provincial y domicilio real del profesional veterinario que se desempeñará como asesor técnico.-
- e)-Indicación del horario que cumplirá el asesor técnico.-
- f)-Indicar si posee o no consultorio.-
- g)-En caso de poseer consultorio, nombre, apellido, número de matrícula del profesional a cargo, y certificación del organismo de aplicación que no adeuda contribuciones obligatorias al Colegio Veterinario y no se halla sancionado con pena de suspensión o exclusión de la matrícula.-
- h)-Declaración jurada de otros cargos que desempeña.-

Artículo 17º: Los establecimientos que posean asesor técnico, pondrán a disposición de los funcionarios fiscalizadores del Organismo de Aplicación un Libro de inspecciones foliado y rubricado por dicha autoridad, en el que se dejará constancia del resultado de las inscripciones efectuadas. Dicho libro deberá hallarse permanentemente en el establecimiento, siendo su titular el único responsable por su destrucción, deterioro o extravío.-

Artículo 18º: Cuando el asesor técnico cese en su función, tal situación deberá ser comunicada en forma fehaciente por el profesional cesante y por el propietario del establecimiento al Organismo de Aplicación y habilitación dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la misma. El propietario deberá designar el reemplazante en el plazo de diez días hábiles, plazo que podrá ampliarse hasta veinte días cuando el Colegio de Veterinarios considere que existen circunstancias que así lo justifiquen.-

Artículo 19º: El cambio de titularidad del establecimiento o cualquier otro supuesto similar, obligará a cumplimentar los requisitos previstos en los Artículo 13º y 14º de la presente reglamentación.-

Artículo 20º: El asesor técnico deberá dar cuenta al Organismo de aplicación y dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuado el mismo, de todo cambio que se produjera respecto a su domicilio real.-

Artículo 21º: En caso de ausencia, licencia o enfermedad del asesor técnico, el propietario del establecimiento deberá proveer el reemplazante quien cumplimentará los requisitos que establece la presente reglamentación.-

Artículo 22º: En los casos de existencia de consultorio en establecimientos de venta al por menor/mayor de zooterápicos, productos veterinarios y animales de ornato y compañía, el profesional que actúe al frente del mismo deberá requerir al Organismo de Aplicación la verificación del equipamiento o infraestructura necesaria para el ejercicio de la profesión, a efectos de ser habilitado.-

Artículo 23º: Los certificados que se expidan para animales destinados a la venta, subasta y/o remate y en los que se anuncie y/o garantice estado de preñez y calidad reproductora, abarcarán:

-estado de gravidez, calidad reproductora y ausencia de enfermedades transmisibles por vía genital u otra que disminuya y/o altere su calidad y capacidad reproductiva.-

Artículo 24º: Debe entenderse por certificación del estado o condición de los animales, además del aspecto sanitario y los datos propios de la reseña como especie, raza, sexo, edad, tipo, nombre si lo tuviere, marca o señal, tatuaje y complementariamente "caravana", pelaje y señas particulares (manchas y remolinos), toda otra característica para cuya apreciación se requieran conocimientos propios de la profesión veterinaria como estado de vacuidad o preñez, tiempo de gestación, fertilidad, ausencia de mal formaciones del aparato genital, taras o defectos físicos que puedan afectar su aptitud para los fines a los que se destina.-

Artículo 25º: Debe entenderse por certificación del estado o condición de los productos de origen animal la declaración de que éstos resulten aptos para el consumo, dicha declaración comprenderá la verificación personal, tanto de los animales o de la materia prima como de la correcta realización de los procesos de obtención, elaboración, almacenamiento y conservación que permitan garantizar la sanidad de los mismos en el momento de su salida de la planta de industrialización.-

Artículo 26º: Debe entenderse por certificación del estado o condición de los subproductos de origen animal, la declaración de que éstos no pueden transmitir enfermedades por proceder de animales sanos o por haber sido sometidos a tratamientos para la eliminación de gérmenes virus o parásitos.-

Artículo 27º: La autoridad sanitaria competente determinará los casos en que, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas diagnósticas, se requiera que éstas sean llevadas a cabo con intervención de laboratorios oficiales.-

Artículo 28º: Los profesionales veterinarios no podrán delegar la ejecución de actos propios del ejercicio profesional en personas que carezcan de títulos habilitantes, salvo aquellos casos que se encuentren contemplados por leyes específicas. Toda inobservancia de esta norma configurará una violación a la ética profesional y acarreará la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 1686.-

Artículo 29º: En las exposiciones y certámenes de animales que se realicen en la Provincia del Neuquén, los veterinarios que integren el jurado de admisión zootécnico serán responsables en su cometido no sólo del cumplimiento de lo establecido en la materia por las leyes de policía sanitaria, sino también del cumplimiento de las exigencias previstas en el Artículo 84º de la Ley 1686.-

Artículo 30º: En orden a lo normado por el Artículo 84º de la Ley Nº 1686, todo acto profesional que necesite certificación, deberá confeccionarse en

formularios impresos por el Colegio de Médicos Veterinarios del Neuquen, quien los proveerá a Veterinarios matriculados en la Provincia del Neuquen, mataderos provinciales, municipales y particulares, planta elaboradoras de productos y sub-productos cárneos, lácteos y todas las que en su proceso intervenga materia prima de origen animal.-

Artículo 31º: El Colegio de Médicos Veterinarios se hará cargo de la confección y distrubución de los siguientes certificados: sanitarios, de triquina, de anemia infecciosa equina, de dosificación antihelmíntica y equinocósica antirrabica, de brucelosis, tuberculosis, vibriosis, tricomoniasis, fertilidad, baños terapéuticos, buena salud y otros que se incorporarán cuando las circunstancias lo indiquen.-

Artículo 32º: La tasación y peritaje de animales, cualquiera sea su finalidad, deberá incluir la determinación de su estado sanitario, circunstancia ésta que deberá ser consignada por profesional veterinario en el instrumento que acredite la operación.-

Artículo 33º: La inscripción de los veterinarios como tasadores y peritos en las listas de nombramientos del Poder Judicial, sólo podrá efectuarse previa certificación del Colegio de Médicos Veterinarios respecto a no encontrarse suspendidos o excluidos de la matrícula. Igual exigencia regira respecto de la designación de tasadores por parte de las autoridades bancarias.-

Artículo 34º: El Colegio de Médicos Veterinarios presentará ante entes bancarios u otros, la lista de profesionales distribuidos por distritos y especialidades, a los fines de realizar tasaciones y peritajes. La designación del profesional competente por parte de la institución bancaria, se hará de acuerdo al orden presentado en el listado.-

Artículo 35º: El ingreso del Médico Veterinario a la Administración Pública Provincial y/o Municipal por concurso, deberá contar con la previa calificación profesional del Colegio de Médicos Veterinarios.-

Artículo 36º: El valor de las horas extras será el vigente para las actividades de iguales características.-

Artículo 37º: Toda sociedad, asociación, mutual u obra social que se forme para la mejor atención animal, deberá poner en conocimiento al Colegio de Médicos Veterinarios.-

Artículo 38º: La convocatoria a Asamblea ordinaria se hará con una anticipación mínima de treinta días a la fecha fijada, debiéndose comunicar a los distritos y por su intermedio a los matriculados, en forma clara y precisa, el día la hora y el lugar de celebración, como así mismo el orden del día a considerar.-

Artículo 39º: La Asamblea Ordinaria deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del día, y nadie podrá considerar asuntos que no estén especificados en el mismo, La presidencia de la Asamblea será ejercida por el Presidente del Colegio de Medicos Veterinarios.-

Artículo 40º: Las resoluciones de la Asamblea serán decisivas, y sus actos soberanos siempre que no sean contrarios a ésta reglamentación o cualquier otra norma legal emanada de la autoridad competente. Las resoluciones serán tomadas por

simple mayoría y las votaciones se harán por signos manifiestos. Sólo se procederá por voto secreto cuando así lo resuelva la Asamblea, en caso de empate, el voto del Presidente decide.-

Artículo 41º: La presidencia no permitirá en las Asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones establecidas, susceptibles de alterar la armonía y respeto que los colegiados de debe.-

Artículo 42º: Cada colegiado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces, sobre el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea ante un pedido expreso o en el caso que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate. En ningún caso el colegio podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.-

Artículo 43º: La palabra solicitada será concedida por el Presidente, siguiendo el orden en que la misma sea solicitada. Respecto de los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, tendrán preferencia los que aún no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.-

Artículo 44º: Los miembros de la Comisión Directiva que detentan los cargos de tesorero y protesorero, no podran votar por la aprobación de la Memoria, Balance y/o Inventario General, en las cuestiones referentes a sus respectivas responsabilidades.-

Artículo 45º: Sólo en las Asambleas Extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

- a)-Reforma de Estatutos, Reglamentos Internos y Revocatoria de Resoluciones.-
- b)-Unión o fusión y/o desafiliación con otras entidades, y/o disolución del Colegio de Médicos Veterinarios.-
- c)-Contribución de cualquier índole que se imponga a los colegiados, y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias.-
- d)-Toda cuestión que necesite resolución de la Asamblea.-

Artículo 46º: El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la Asamblea una vez concluido el Orden del día y/o el paso a cuarto intermedio cuando lo solicite la mayoría de los colegiados.-

Artículo 47º: Toda proposición formulada a viva voz sobre cuestiones en debate, por parte de algún colegiado que haga uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, será tomada por moción y sometida a consideración de la Asamblea, siempre que sea apoyada por lo menos por dos colegiados más.-

Artículo 48º: Mientras una cuestión esté sometida a consideración de la Asamblea, y no se haya tomado una resolución al respecto, no podrá considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.-

Artículo 49º: Son cuestiones de orden las que se susciten respecto de los derechos y privilegios de la Asamblea o sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales, y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de la Asamblea. Así, lo son: que se levante la sesión, que se pase a cuarto intermedio, que se declare libre el debate, que se corte el debate, y que se pase al orden del día.-

Artículo 50º: Son mociones previas: que se aplaze la consideración de un asunto, que se declare que no hay lugar a deliberar, o que se altere el Orden del día.-

Artículo 51º: Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión, y aprobadas por simple mayoría de votos, y podrán repetirse sin que ello importe reconsideración.-

Artículo 52º: Si un representante se opone al retiro o a la lectura de un documento, se votará sin discusión previa si se permite el retiro o la lectura.-

Artículo 53º: Los colegiados pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos se dirigirán siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.-

Artículo 54º: No se deben discutir ni atacar las cuestiones que induzcan a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.-

Artículo 55º: Las cuestiones enumeradas en el Artículo 64º de la presente reglamentación, requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los colegiados con derecho a voto.-

Artículo 56º: En ningún caso podrá ser disuelto el Colegio mientras exista un Distrito dispuesto a continuar la labor. Si esto fuera imposible, el patrimonio social pasará a quién la Asamblea resuelva.-

Artículo 57º: Son funciones del Secretario del Consejo Directivo:

- a)-Refrendar los actos del Presidente, salvo los relacionados con la Tesorería.-
- b)-Redactar la correspondencia y despachar, con su sola firma, la de mero trámite.-
- c)-Organizar y dirigir la Secretaría.-
- d)-Hacer las citaciones para las reuniones del Consejo Directivo.-

Artículo 58º: El Prosecretario colaborará con el secretario en el desempeño de sus funciones, reemplazándolo interinamente en caso de ausencia, incapacidad o cualquier otro impedimento.-

Artículo 59º: Son funciones del Tesorero del Consejo Directivo:

- a)-Custodiar los fondos societarios;
- b)-Dirigir la contabilidad del Colegio.-
- c)-Fiscalizar el pago de las cuotas y demás contribuciones de los colegiados.-
- d)- Proponer al Consejo Directivo el monto de la cuota anual de matrícula y de las restantes contribuciones.-
- e)-Efectuar los pagos que disponga el Colegio Directivo, o su Presidente en caso de urgencia.-
- f)-Suscribir con el presidente los compromisos de pago y las cuotas bancarias.-
- g)-Confeccionar el Inventario.-
- h)-Presentar el Balance Anual al Consejo Directivo.-
- i)-Proponer al Consejo Directivo el presupuesto anual de gastos y recursos.-

Artículo 60º: El Protesorero colaborará con el Tesorero en el desempeño de las funciones propias, sustituyéndolo transitoriamente en caso de ausencia, Incapacidad, renuncia o cualquier otro impedimento.-

Artículo 61º: Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares del Consejo Directivo.-

- a)-Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva.-
- b)-Formar parte de las subcomisiones en las cuales se les nombre.-
- c)-Colaborar con los restantes integrantes de la Comisión Directiva.-

Artículo 62º: Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes del Consejo Directivo:

- a)-Reemplazar a los Titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar otros puestos, o se encuentren ausentes.-
- b)-Formar parte de las subcomisiones en las cuales se los designen.-

Artículo 63º: El Consejo Directivo reglamentará todo lo relativo a la percepción de sumas con motivo del ejercicio de representaciones, comisiones y gastos de movilidad.-

Artículo 64º: Los Miembros Suplentes del Consejo Directivo tienen acceso a las sesiones con voz pero sin voto. Sin perjuicio de ello, en caso de vacancia de cargos de Consejeros Titulares o en ausencias prolongadas que obstaculicen el normal funcionamiento del Consejo, los Suplentes se incorporarán en su reemplazo por el orden de su elección.-

Artículo 65º: La Asamblea General Ordinaria durante la cual tenga lugar el acto eleccionario para la renovación del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina, deberá celebrarse con una anticipación no mayor de noventa días ni menor de treinta días de la fecha de expiración de los respectivos mandatos.-

Artículo 66º: La Asamblea en la que se efectúe la elección de los miembros del Consejo Directivo, se realizará con una anticipación no mayor de sesenta días ni menor de treinta días de la finalización de los correspondientes mandatos.-

Artículo 67º: El Colegiado que no emitiera su voto sin causa debidamente justificada, será pasible de una multa equivalente al cincuenta por ciento del monto fijado como cuota o derecho anual de matrícula por el año en que haya tenido lugar la elección.-

Artículo 68º: Los padrones electorales serán exhibidos en la sede del Colegio o de los Distritos según el carácter de la elección, a partir de la fecha del acto de convocatoria. Los reclamos u observaciones por inclusiones, falta o defecto de éstas, serán formulados dentro de los quince días hábiles de dicha fecha, debiendo ser resueltos fundadamente por el Consejo Directivo a los Consejos de Distrito, en su caso, dentro de los cinco días subsiguientes.- Vencido este termino, no se efectuarán inclusiones de los que se inscriban en la matrícula, ni modificaciones o supresiones de los mismos hasta la realización del acto eleccionario con la sola excepción de errores de copia o tipográficos.-

Artículo 69º: La presentación de listas de candidatos para la elección de autoridades, se efectuará con una anticipación de hasta cuarenta días corridos a la realización del acto eleccionario, en la sede del Colegio o de los Distritos según corresponda. Si el último día fuere feriado, la presentación podrá efectuarse el siguiente día hábil. Se adjuntarán cuatro ejemplares de cada lista, los que deberán contener los nombres y apellidos de los candidatos, número de matrícula, domicilio real y firma de cada uno de ellos presentando conformidad con su postulación. Cada lista incluirá asimismo, nombre y apellido de los apoderados titulares

y suplentes que deberán pertenecer a la matrícula, pudiendo o no ser integrantes de la lista, los que deberán constituir domicilio especial en la ciudad asiento del Colegio o de los Distritos.-

Artículo 70º: Cada lista será avalada con las firmas de no menos del tres por ciento de los profesionales matriculados en condiciones de votar porcentaje que no podrá ser menor a la cantidad de diez colegiados debidamente individualizados y con su número de matrícula respectivo.- Los firmantes podrán ser citados por el Consejo Directivo o Consejo de Distrito a ratificar la firma.-

Artículo 71º: El Consejo Directivo o los Consejos de Distrito podrán a la vista en sus respectivas sedes, y por el término de cinco días hábiles, las listas de candidatos que hayan sido presentadas.- Durante dicho lapso, podrán efectuarse las impugnaciones correspondientes, que deberán ser formuladas por escrito y fundadas exclusivamente en la ausencia de los requisitos previstos en los Artículos 27º, 34º, 40º y 42º de la ley 1686, o en la identidad de las personas o autenticidad de las firmas presentadas en las listas.-

Artículo 72º: Vencido el plazo indicado en el Artículo precedente, el Consejo Directivo o los Consejos de Distrito resolverán en definitiva respecto de las impugnaciones presentadas.- En caso de que éstas fueran procedentes, o cuando se efectuaran de oficio por los órganos citados, se comunicará la resolución al apoderado respectivo, quien tendrá un plazo de tres días hábiles para subsanarlas.

Artículo 73º: Cumplidos los recaudos previstos en las disposiciones precedentes, el Colegio de Médicos Veterinarios, o los Distritos, en su caso, oficializarán las listas y les asignarán un número de orden correlativo al de su presentación, disponiendo la impresión de las mismas, en la cantidad necesarias para el acto eleccionario, en formato y tipografía uniforme, pudiendo asignar un papel de distinto color pero similar textura para cada lista.-

Artículo 74º: Oficializadas las listas, cada una de ellas designará el o los fiscales que actuarán en el acto comicial, a razón de uno por cada mesa.-

Artículo 75º: El Consejo Directivo y los Consejos de Distrito designarán entre los inscriptos en el Padrón Electoral, a las autoridades de las mesas receptoras de votos, integradas por tres profesionales por cada mesa que se habilite pudiendo funcionar con la presencia de sólo dos de ellos. Actuará como presidente el profesional de mayor edad y, a igualdad en la misma, el de mayor antigüedad en la matrícula.-

Artículo 76º: Los votos remitidos por correspondencia serán depositados previa verificación exterior de los sobres por la Comisión Electoral, en una urna habilitada a tal efecto.-

Artículo 77º: El consejo Directivo o Consejo de Distrito habilitarán tantas mesas como estimen necesario, a según el número de matriculados para votar.-

Artículo 78º: A la hora fijada en la convocatoria para la finalización del comicio, las autoridades de cada mesa procederán al recuento de los votantes en el padrón, y luego a la apertura de la urna y el recuento de los sobres que deben coincidir con la cantidad de votantes en el padrón utilizado.- Realizado el escrutinio provisorio de la mesa, se labrará el acta correspondiente, haciendo entrega de la documentación a la Comisión Electoral.-

Artículo 87º: Los colegiados que soliciten su ingreso a la categoría de inactivos, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a)-Declaración jurada de que no se hallan en ejercicio de la profesión, expresando los motivos que originan su solicitud.-
- b)-Documentación que acredite los causales involucrados, las que serán determinadas en cada caso por el Colegio, en orden a los motivos invocados. Tratándose de incapacidad transitoria por razones de salud o incorporación a las Fuerzas Armadas, presentación de certificado médico o constancia de la autoridad militar que endique la fecha en que se produjo el alta.-
- c)-Certificación del organismo competente de que no reviste como asesor técnico, propietario de establecimiento de venta de zooterápicos y demás productos de medicina veterinaria, o titular de establecimiento donde ejerza la medicina veterinaria.-
- d)-Constancia del cese en la Administración Pública, en su caso.-
- e)-Hallarse al día en el pago de la cuota anual de la matrícula.-
- f)-Devolución de la credencial profesional, cuya entrega deberá efectuarse conjuntamente con la restante documentación.-

Artículo 88º: El reintegro a la categoría de activo, se producirá previo cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos c), d), y e) del Artículo 5º de la Ley Nº 1686, y del pago del derecho a reinscripción.-

Artículo 89º: Para obtener la baja definitiva deberá adjuntarse a la solicitud, y según corresponda, declaración jurada en la que se exprese la voluntad de retirarse, certificación médica que indique claramente la causa determinante de la incapacidad o su carácter definitivo, o constancia de la autoridad competente de que se halla acogido al beneficio jubilatorio como profesional veterinario.-

Artículo 90º: En los supuestos de incapacidad transitoria o definitiva por razones de salud, el Colegio de Médicos Veterinarios corroborará por intermedio del médico que designe, el diagnóstico y grado de incapacidad emergente de la certificación médica acompañada. Si surgieren diferencias entre ambos dictámenes, el caso será sometido a un tercer dictamen del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el que tendrá carácter de definitivo.-

Artículo 91º: El pase de categoría inactivo a la baja definitiva sólo se producirá una vez cumplidos íntegramente y de modo satisfactorio los requisitos exigidos para su procedencia, y previa resolución del Consejo Directivo, manteniéndose hasta el dictado de dicho acto la calidad de colegiado y la vigencia de las obligaciones que en tal carácter le corresponden legalmente.-

Artículo 92º: En caso de incumplimiento injustificado del deber de comparencia normado en el Artículo 53º inciso c) de la Ley Nº 1636, o de falta de pago de la cuota de matrícula, el Consejo Directivo podrá suspender todo trámite profesional que los veterinarios tengan pendientes en el Colegio hasta tanto hagan efectivas dichas obligaciones.-

Artículo 93º: Toda entidad privada que por imposición de las autoridades competentes requiera de la actividad de uno o varios profesionales veterinarios, deberá realizar un contrato de trabajo con éstos, siendo fiscalizado y aprobado el mismo por el Colegio de Médicos Veterinarios.-

Artículo 79º: El escrutinio definitivo de los votos emitidos en forma directa y de los remitidos por correspondencia, será efectuado por la Comisión Electoral, la que se integrará con un representante por cada agrupación participante en el acto eleccionario.- Dicha comisión labrará acta y proclamará la lista ganadora, comunicando lo actuado al Consejo Directivo del Colegio de Médicos Veterinarios, con lo cual finalizará su actuación.-

Artículo 80º: El colegiado que adeude mas de dos cuotas correspondientes a la matrícula anual, será considerado moroso, quedando suspendido de la matrícula hasta la regularización de su situación.-

Artículo 81º: Cuando se establezca el pago del derecho anual de matrícula en cuotas el duplo se aplicará sobre cada cuota vencida, una vez producida la mora .-

Artículo 82º: La suspensión por falta de pago en la matrícula, podrá ser comunicada por el Consejo Directivo a todas las entidades públicas y/o privadas vinculadas directa o indirectamente al ejercicio de la profesión veterinaria.-

Artículo 83º: Todo pago que efectúen los colegiados será imputado en primer término a la deuda de mayor plazo vencido, y así sucesivamente, hasta llegar a la más reciente.-

Artículo 84º: Cumplimentados los requisitos de inscripción, y abonado el derecho que se fije en tal caracter, el Colegio otorgará al profesional una credencial suscripta por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo, que contendrá una fotografía del interesado, su identidad, domicilio legal, número de matrícula, fecha de inscripción, libro y folio correspondiente y firma del mismo.-Dicha credencial acreditará la habilitación para el ejercicio profesional, y su exhibición será obligatoria para comprobar el carácter de veterinario.-

Artículo 85º: Fijanse las siguientes categorías de matriculados:

A)-Activos: Son aquellos que se encuentran en ejercicio actual de la profesión y han cumplido regularmente con sus obligaciones para con el Colegio.-

b)-Inactivos: Son los que se hallan transitoriamente incapacitados para ejercer la profesión por razones de salud, por haber sido incorporados a las fuerzas Armadas para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, o por otra causa debidamente comprobada, que lo haga cesar en el ejercicio de su profesión, o que manifiesten su voluntad de no ejercer la profesión.-

c)-Sancionados: Son aquellos colegiados que por cualquiera de las causales previstas en la Ley Nº 1686, se encuentren cumpliendo sanciones de suspensión o exclusión de la matrícula.-

d)-Dados de Baja Definitivamente: Son los que se encuentran definitivamente incapacitados para ejercer la profesión por razones de salud, o por haberse acogido a los beneficios de la Jubilación como profesionales veterinarios.-

e)-Honorarios son los que por sus conocimientos, integridad, moral y dedicación a la profesión, enaltecen la misma.-

Artículo 86º: Quienes por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de su profesión, están obligados a entregar inmediatamente al Colegio de Médicos Veterinarios la credencial respectiva, quien la retendrá mientras dure el cese, o procederá a su destrucción, según el caso.-

Artículo 94º: No se aprobarán ni registrarán los contratos que contengan cláusulas contrarias a la Ley Nº 1686 y sus reglamentaciones, o que se opongan a las normas de ética profesional.--

Artículo 95º: Los veterinarios que no registren los contratos suscriptos, dentro del plazo que con caracter general fije al respecto el Consejo Directivo, serán posibles de sanción disciplinarias por violación al Artículo 5º inciso a) de la Ley Nº 1686.--

Artículo 96º: El Colegio de Médicos Veterinarios podra disponer a los fines de controlar que la percepción de los respectivos honorarios no transgre-da los aranceles fijados en el contrato laboral, y la realizaciónde su pago, que la entidad o persona que contrate los servicios profesionales deposite los importes respectivos en la cuenta y dentro del plazo que al efecto indique el Colegio de Médicos Veterinarios.--

Artículo 97º: Los establecimientos regulados por el presente decreto, que a la fecha de su sanción se encuentren en funcionamiento, deberán adecuarse a sus disposiciones en los plazos que fije al efecto el Colegio de Médicos Veterinarios. Igual obligación alcanza a los profesionales matriculados.--

Artículo 98º: El Colegio de médicos Veterinarios Fijará los plazos durante los cuales los titulares de establecimientos comprendidos en la presente reglamen-tación, mantendrán en su poder, debidamente conservados, los registros oficiales.--

Artículo 99º: Se fija el valor del Chiron, a la fecha de sanción del presente decreto reglamentario en un 1% del básico correspondiente a la categoría máxi-ma de personal de carrera de la Administración Pública Provincial.-- En el supuesto que los profesionales veterinarios debanan realizar visitas a distancia, adicio-nalmente a sus honorarios el valor equivalente a sesenta por ciento del litro de nafta por kilómetro recorrido en caminos de tierra, y el cincuenta por ciento en caminos asfaltados o mejorados.--

Artículo 100º: El presente Decreto será reifrendado por el Ministro de Salud Pública.

Artículo 101º: Comuníquese, publíquese, dase al Boletín Oficial y archívese.--

ES COPIA

FDO) SALVATORI
VACA NARVAJA


LUIS RODOLFO ABRAMI
DIRECTOR GENERAL DE SECRETARIA Y DEPARTAMENTOS
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

